

**RESUMEN N°24 DICTAMEN CONTRALORÍA: INFORMA RESOLUCIÓN N°64 QUE PROMULGA MODIFICACIÓN DEL PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE CONCEPCIÓN**

<b>Línea de investigación:</b>	Contraloría General de la República
<b>Nº Dictamen:</b>	Dictamen N°000700B22 de fecha 22 de marzo de 2022
<b>Ayudantes responsables:</b>	Claudia Valentina Álvarez Huerta.
<b>Revisores:</b>	María Ignacia Sandoval Muñoz y Ricardo Figueroa.
<b>Fecha:</b>	12 de agosto de 2022.
<b>Enlace</b>	<a href="https://drive.google.com/file/d/1eov9jSK66ABN0wmXODwXdXymH-VL86qP/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1eov9jSK66ABN0wmXODwXdXymH-VL86qP/view?usp=sharing</a>
<b>Cómo citar esta publicación</b>	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Resumen N°24 Dictamen Contraloría: Informa Resolución N°64 que promulga modificación del Plan Regulador Metropolitano de Concepción, Universidad de Concepción, Concepción, noviembre 2023.

**RESUMEN:**

La Contraloría Regional del Biobío ha remitido al Nivel Central, la resolución N°64 de 2021, del correspondiente Gobierno Regional, que promulga la modificación del Plan Regulador Metropolitano de Concepción, para su estudio. Realizado el examen de juridicidad, se realizan una serie de observaciones a dicho instrumento de planificación territorial, de las cuales se mencionan aquellas que resultan pertinentes para la redacción de este resumen:

1. En el artículo 4° de la Ordenanza del Plan (OP), no se aprecia el sustento normativo para condicionar la calificación de las actividades productivas molestas a predios de una superficie superior a 10.000 metros cuadrados.
2. En el artículo 10° de la OP, no se logra advertir con precisión cuáles serían aquellas zonas a que hacen referencia las Normas urbanísticas para edificaciones e instalaciones destinadas a infraestructura de impacto intercomunal, no obstante que debieran encontrarse identificadas. Además, no se aprecia fundamento jurídico para que la preceptiva de que se trata remita a lo que

fije otro acto de menor jerarquía.

3. En el Artículo 11° de la OP “Parques de Nivel Intercomunal”, se omite establecer las normas urbanísticas aplicables a dichos terrenos, las que deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.1.30. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC). Tampoco se define la superficie de subdivisión predial mínima, por lo que cabe hacer presente que resultaría aplicable el artículo 2.1.20. de la OGUC. Lo propio respecto del artículo 12 de la OP en relación con las Áreas Verdes de Nivel Intercomunal.
4. En el citado artículo 12, la zona “ALTO LONCO” se indica en la comuna de Chiguayante, no obstante que una porción se emplaza en la comuna de Concepción, según el PRMC-01.
5. En el artículo 13 de la OP, no se advierte motivo para no incluir en el área rural las “Fajas de resguardo de Caminos Públicos Nacionales”, según lo señalado en los Arts. 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y 36 y 40 del decreto con fuerza de ley N°850 del Ministerio de Obras Públicas.
6. En el artículo 15 de la OP, en el cuadro sobre las Áreas de Protección de Recursos de Valor Natural, es necesario observar que mediante el decreto N°7 de 5 de abril de 2021, el Ministerio de Bienes Nacionales, se recategorizó la Reserva Nacional Nonguén como Parque Nacional. Además, corresponde reconocer los humedales urbanos Paso Seco Sur y Boca Maule de Coronel, y Laguna Rayencura de Hualqui, aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente por resoluciones exentas de 2021.

En cuanto al Santuario de la Naturaleza de la Península de Hualpén, cabe apuntar que la regulación establecida en la letra a) de dicho artículo no se ajusta a lo previsto en la OGUC, pues no se advierte que las condiciones urbanísticas de las zonas ZPAC y ZPBO que ahí se aluden sean compatibles con la protección oficialmente determinada para ésta. Lo anterior pues la zona ZPAC admite uso residencial, todos los equipamientos excepto los que ahí se detallan, actividades productivas, infraestructura de transporte y sanitaria, y la zona ZPBO permite residencial y todos los equipamientos, con excepción de los que ahí se indican.

Luego, en el mismo cuadro, no se aprecia la razón para no incluir en la “Zona de Protección Costera” a las comunas de Penco, San Pedro de la Paz y Coronel y, en consecuencia, tampoco se da cumplimiento íntegro a lo dispuesto en el artículo 2.3.5 de la OGUC, según el cual los instrumentos que consulten zonas de protección costera “deberán contemplar a lo largo de toda la zona una faja no edificable” en los términos que ese precepto señala. La zona no edificable no

se encuentra dibujada en el plano, así como tampoco la totalidad de la graficación de la Zona de Protección Costera.

7. En lo sucesivo, el presente dictamen formula una serie de reparos al artículo 18 de la OP, referida a la Clasificación de la Red Vial Estructurante del Área Urbana del PRMC, que no tienen mayor relevancia en materia ambiental.
8. Luego, en cuanto al artículo transitorio 3°, este organismo sostiene que no procede que se prohíban en la infraestructura sanitaria los rellenos sanitarios, por tratarse de una materia propia del nivel intercomunal que está incorporada en sus disposiciones permanentes, según el artículo 5 de la OP. Lo propio ocurre con las zonas indicadas que permiten la actividad productiva.
9. En lo que sigue, el dictamen se pronuncia sobre aspectos técnicos de los planos que se vienen aprobando, precisando una serie de cuestiones que para los efectos de este resumen no se consideran pertinentes.
10. Después, el dictamen examina lo relativo a la Memoria Explicativa, advirtiendo que no se incorporan las modificaciones vigentes a los Planes Reguladores Comunales, entre otras consideraciones técnicas en materia urbanística.
11. En lo que atañe a la Evaluación Ambiental Estratégica del instrumento de que se trata, se indica que, no procede que se manifieste en el Oficio N°779 DDUI N°227 de 2020, que en atención a lo informado en el Oficio N°1.007 de 2018 de la atingente Seremi de Medio Ambiente, se realizó la correspondiente consulta pública, toda vez que esa instancia de participación ciudadana comenzó con fecha 12 de noviembre de la misma anualidad. Además, se advierte que no se incluye en el expediente la certificación relativa al período de consulta pública del informe ambiental, según la Ley N°19.300.
12. Finalmente, el dictamen en comento realiza una serie de señalamientos en los aspectos formales, y en relación con el procedimiento de aprobación del instrumento de planificación territorial en examen, en específico lo que dice relación con el cómputo del plazo para que el Consejo Regional del Biobío se pronuncie sobre la propuesta de un plan regulador intercomunal o metropolitano.

En mérito de lo expuesto, esta Contraloría considera que el actuar de la Contraloría Regional es



correcto, en tanto que resulta procedente que se represente la resolución N°64 de 2021 del Gobierno Regional del Biobío, que se remite con sus antecedentes sobre la base de lo expresado en el cuerpo de este oficio.